



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.286.055, con T.P 94.796 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 2 de 2021,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00386-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la señora **María Paula Vargas Giraldo**, en contra de los señores **Lina Paola Medina Obando, Juan Camilo Moreno Gómez, y Jhon James Medina Obando**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré No. 0003 adosado para su cobro, con fecha de creación 11 de junio de 2021 y del cual se advierten dos formas de pago, una indicada en la carta de instrucciones “*PLAZO: los deudores cancelaran durante los meses de junio y julio la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL semanales a partir del 11 de junio de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021, a partir del mes de agosto cancelaran cuotas semanales de \$220.000*”; y otra que indica que el valor total del pagaré, debe ser cancelado el día 19 de junio de 2021, esto es “*la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)*”; y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que en la carta de instrucciones del pagaré adosado, se señala una forma de pago y vencimientos por

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



instalamentos periódicos; en efecto allí, se estableció que los “*deudores cancelaran durante los meses de junio y julio la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL semanales a partir del 11 de junio de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021, a partir del mes de agosto cancelaran cuotas semanales de \$220.000*”; sin embargo, se advierte en la literalidad del mismo título valor, que la suma de dinero objeto del préstamo, debía ser cancelada en su totalidad a un día fijo, esto es, para el día 19 de junio de 2021, por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **María Paula Vargas Giraldo**, en contra de los señores **Lina Paola Medina Obando, Juan Camilo Moreno Gómez y Jhon James Medina Obando**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al doctor Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, portador de la T.P. No. 94.796 del C.S. de la J., y C.C. No. 10.286.055 de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e72aacc1fc07e66c616b13db416a79698d3d68c1a8092ce559da7a62e9f50**

Documento generado en 06/07/2021 03:01:28 p. m.